

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**



**CIRCUITO JUDICIAL DE CHARALÁ
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COROMORO**

Coromoro (S), veintisiete (27) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Sería del caso proceder al estudio de admisión de la demanda, sino fuera porque el representante de la demanda propuso el incidente previsto en el art. 141 y ss del CGP.

2. CONSIDERACIONES

En este sentido, sobre el trámite de la recusación, el artículo 143 inciso 3 del C.G.P. dispone: ***"ARTÍCULO 143. FORMULACIÓN Y TRÁMITE DE LA RECUSACIÓN. La recusación se propondrá ante el juez del conocimiento o el magistrado ponente, con expresión de la causal alegada, de los hechos en que se fundamente y de las pruebas que se pretenda hacer valer. (...) Cuando el juez recusado acepte los hechos y la procedencia de la causal, en la misma providencia se declarará separado del proceso o trámite, ordenará su envío a quien debe reemplazarlo, y aplicará lo dispuesto en el artículo 140. Si no acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión. (Negrilla fuera del texto).***

En el caso particular, considera el despacho que NO se configura la causal de recusación invocada, pues el hecho de haberse fallado de manera desfavorable un proceso anterior en el cual la interesada fue también demandante, no inhabilita para conocer del presente proceso; por lo cual, lo que procede hasta este momento es la remisión al superior jerárquico para que resuelva lo pertinente.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coromoro (S),

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR la recusación propuesta por la parte demandante.

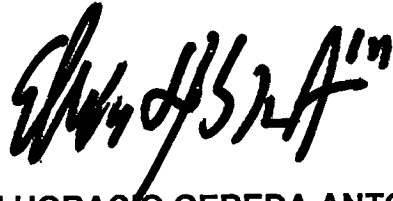
SEGUNDO: REMITIR el expediente para ante el Juzgado Promiscuo de Circuito de Charalá, a fin que decida lo que en derecho corresponda. **ALLEGAR** al trámite de recusación para los fines a que hubiere lugar, copia del fallo proferido dentro del expediente 68217408900120180007900, el 20 de febrero de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería al señor **DIEGO FERNANDO PIZZA URIBE**, identificado con C.C. 1.095.921.448 de Girón y LT. 25.025 del CSJ, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proceso: Declarativo Verbal Sumario de Pertenencia
Radicado: 682174089001-2021-00026-00
Demandante: IRENE BUITRAGO VDA DE MEDINA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE GREGORIA BUITRAGO

(Se publica en estado 28 del 28 de julio de 2021)



ELKIN HORACIO GEREDA ANTOLÍNEZ
Juez